



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 2314

(09 NOV 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 993 del 20 de junio de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y operación del proyecto minero EL RUBI que refiere al contrato de concesión minera HI5-15501, ubicado en la vereda Andalucía del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, presentada el señor **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805016737-1.

Que el acto administrativo en comento se notificó personalmente el 1 de julio de 2016, al señor Gabriel Alberto Moreno.

Que mediante la comunicación con radicado E1-2016-019197 del 18 de julio de 2016, el señor **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805016737-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 993 del 20 de junio de 2016.

Que mediante el Auto No. 360 del 23 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió las pruebas solicitadas dentro del escrito de recurso de reposición presentado con el radicado E1-2016-019197 de 2016, en el sentido de negarlas, acto administrativo que quedo ejecutoriado el 6 de octubre de 2017.

Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[Firma manuscrita]

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por en el señor **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805016737-1, en contra de la Resolución 993 del 20 de junio de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico 123 del 15 de noviembre de 2016, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos.

I. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por la sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.** con NIT.805016737-1, en contra de la Resolución 993 del 20 de junio de 2016 *"Por la cual se niega una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959"*, presentando la siguiente solicitud:

"PRIMERA: Reponer para Revocar el Artículo 1 de la Resolución No. 0993 de fecha 20 de junio de 2.016, y en su lugar conceder el permiso de sustracción para la sustracción definitiva dl área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, para el desarrollo y operación del Proyecto Minero EL RUBI, en el marco del contrato de concesión minera HI5-15501 ubicado en la Vereda Andalucía, en el Municipio de Mallama departamento de Nariño."

• Argumento del Recurrente

"En referencia a la descripción técnica de la actividad minera presentada en la solicitud de Sustracción definitiva de un Área dentro de la reserva forestal del Pacífico, se contextualizó la intervención que el proyecto realizará sobre el recurso suelos hacia los siguientes elementos:

- A) *Sí es una explotación de mineral de manganeso de tipo subterránea, donde se han detectado seis (6) frentes explorados, no significa que necesariamente tenga que intervenirse los seis puntos, ya que con el frente de explotación uno (1) se proyecta comunicar de forma subterránea hacia los otros frentes; sin necesidad de la construcción de caminos de acceso. Luego el territorio de la Reserva Forestal del*

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Pacífico se afectará en lo más mínimo al tener solo una bocamina de entrada y salida."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al argumento expuesto por el recurrente, el concepto técnico 123 de 2016, determino: *" Siendo los **aspectos técnicos de la actividad los que indican el contexto de la intervención** sobre el suelo de la reserva forestal, en su momento, ante los vacíos de información sobre este aparte, por medio del Auto No. 143 del 11 de mayo 11 de 2015, a través del cual se solicitó información adicional, este Ministerio requirió al interesado aclarar o ampliar la información respecto a la descripción completa de las actividades en superficie, entre otras, de tal manera que se pudiera subsana(...) la información que inicialmente fue entregada y que no era suficiente para evaluar. Frente a este requerimiento el usuario informa en el documento denominado **"SOLICITUD DE SUSTRACCION DEFINITIVA DE AREAS DE RESERVA NACIONAL Y REGIONAL PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO MINERO RUBI VEREDA ANDALUCIA MUNICIPIO DE MALLAMA DEPARTAMENTO DE NARIÑO – AUTO 143 11 MAYO 2015 EXPEDIENTE SRF0333"**, que las actividades en superficie corresponden a la salida de cada túnel en donde – adicionalmente a las actividades de bocamina – se adecuará un patio de almacenamiento temporal del mineral extraído a partir de la construcción de trinchos y la conformación de terrazas, dadas las pendientes del terreno (...)."*

Frente a lo expuesto, considera esta Autoridad Ambiental que es claro que las actividades en superficie y que son objeto de la solicitud de sustracción se desarrollarían en cada bocamina tal como fue informado, esto es, el proyecto describe que contará con seis bocaminas proyectadas, ubicadas a media ladera, desde donde se transportaría el material extraído hacia la zona de carga, información que se contradice con el argumento expuesto en el presente recurso, en el que se indica que solo contará una sola bocamina de entrada y salida.

De esta manera, el argumento del usuario referido con que *"no significa que necesariamente tenga que intervenir los seis puntos, ya que con el frente de explotación uno (1) se proyecta comunicar de forma subterránea hacia los otros frentes; sin necesidad de la construcción de caminos de acceso"*, difiere con la información que fue presentada ante este Ministerio, para la correspondiente evaluación de la solicitud de sustracción.

Por consiguiente, es claro que el argumento expuesto por el recurrente, presenta información diferente a la presentada dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción, en particular respecto a la intervención en superficie, ya que correspondería a un planteamiento minero diferente al expuesto en la información entregada, por lo tanto considera esta Autoridad Ambiental, que dicho argumento no puede ser motivo para reponer la decisión que se ha tomado, toda vez que, se trata de información con la que este Ministerio no contaba para la evaluación.

• Argumento del Recurrente

*" B. Si bien es cierto que el retiro de material estéril de las bocaminas exige la disposición final controlada construyendo escombreras en pendiente para lo cual es fundamental la construcción de gaviones de contención en la parte baja y terracedos intermedios para generar la estabilidad. **Se genera una intervención baja la cual no supera 1,35 hectáreas (para todos los frentes)** en la parte baja de los mismos; que no es significativa comparada con las 300 hectáreas otorgadas en el contrato de concesión.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

E) Se construirá un patio de carga en zona baja plana y por fuera del área de reserva. Se ampliará 260 metros de vía existente hacia la vía pavimentada que conecta a Pasto con Tumaco. En este trabajo no hay intervención sobre áreas de reserva."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto a estos dos argumentos, es procedente señalar que efectivamente la descripción sobre manejo del material dispuesto en las escombreras o patios temporales para la disposición de estériles en las áreas de las bocaminas, donde se intervendría con la construcción de obras para generar terrazas y así disponer el material, fue una de las características del proyecto, evaluada para decidir sobre la sustracción y sobre lo cual se consideraron los efectos sobre los servicios ecosistémicos en la parte considerativa de la Resolución No. 993 de 2016.

De igual manera, se hace notar que el recurrente con los argumentos expuestos, cambia la información técnica presentada dentro de la evaluación de sustracción, respecto al transporte aéreo del material extraído y dispuesto en las escombreras en cada bocamina, debido a que se informó dentro del documento técnico que de cada bocamina según la explotación de cada frente, se trasladaría el material hacia la parte baja de la ladera para ser cargado. Contexto de lo mencionado en el documento, se encuentra en las páginas 22 y 23 del documento de información adicional y "*Plano 1. Área solicitada a sustraer-Áreas a intervenir dentro ASS*", en estos términos los argumentos expuestos no involucran argumentos que desvirtúen la decisión de la Resolución No. 993 de 2016.

- **Argumento del Recurrente**

"La Resolución 993 "por medio de la cual se niega una sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959", dentro de la descripción técnica de la actividad presentada en la solicitud (punto 3.4. "la intervención está relacionada con: Construcción de carretable de acceso hasta los alrededores del túnel 5 es de 5829 m² (1943 m de longitud por 3 m de ancho) este carretable no se identifica dentro del ASS". No hace relación a una actividad específica dentro del proyecto ya que este carretable existe y se utilizará para llegar a los túneles. Pero se toma como zona intervenida dentro del ASS."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En concepto técnico señala en relación al anterior argumento:

"A pesar de la existencia de dicha vía al momento de la solicitud de sustracción, está corresponde a un área de intervención del suelo por el proyecto, por lo que debe estar incluida dentro de las áreas", precisando que aunque se trata de un área ya intervenida, las actividades sobre la misma para mejorar el tránsito de los vehículos y personal a movilizarse generarán cambio en el trazado o especificaciones técnicas como es buscar un ancho de calzada de 3,5 metros y correcciones radio de giro y pendiente, por lo que como se especifica en los términos de referencia, hace parte del área solicitada en sustracción.

Hechas estas consideraciones es claro que el argumento no desvirtúa la decisión del acto administrativo recurrido.

09 Nov 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- **Argumento del Recurrente**

"En el documento de solicitud de sustracción, no se contempló el aprovechamiento forestal (no se presentó cálculo de material a sustraer) porque la madera requerida se la compra en la ciudad de Pasto (madera industrial como pino, guadua). No se relacionó el uso de madera en la construcción de escombreras ni mucho menos en la de caminos. Las escombreras se construyen con gaviones y terraceo de los escombros y los caminos existentes se adecuan para el tránsito humano con intervenciones mínimas del suelo. Se desea transportar herramientas, equipos y otros elementos a través del tranvía."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Continúa el concepto técnico señalando en relación al argumento expuesto:

"Se encuentran nuevamente contrastes entre lo que argumenta el interesado en el presente recurso de reposición y la información que él mismo suministró a este Ministerio dentro de los documentos técnicos de soporte para realizar la evaluación de la solicitud de sustracción."

De esta manera, se tratará de poner en evidencia para su comprensión, que los argumentos de este recurso no son acordes con la información suministrada, por lo que no pueden ser objeto para reponer la decisión."

Se presenta en seguida, una breve explicación frente a cada uno de los aspectos que enmarcan este argumento:

- *No se contempló el aprovechamiento forestal;*
- *No se relacionó el uso de madera en la construcción de escombreras ni mucho menos en la de caminos;*
- *La madera requerida se la compra en la ciudad de Pasto (madera industrial como pino, guadua);*
- *Los caminos existentes se adecuan para el tránsito humano.*

Frente a estos aspectos del argumento, es necesario dejar claro que este Ministerio evalúa la solicitud de sustracción, a partir de la información entregada por el usuario dentro del documento técnico soporte, que para este caso, corresponde a un documento inicial y el documento por el cual se entregó la información adicional, acompañados de las evidencias dentro de la visita técnica.

Frente a esto, el interesado informó que la intervención significaría un aprovechamiento forestal con diferentes fines: obtención de madera y tala para las actividades mineras (construcción de escombreras, vías y caminos), tal como fue manifestado dentro del título "Demanda de recursos naturales" del documento inicial (Páginas 31 y 32), donde textual y claramente fue expuesto.

De igual manera, dentro del título "Análisis Ambiental" del documento soporte inicial, se confirma el aprovechamiento forestal requerido para la obtención de madera para las actividades mineras, bajo el escenario del área sustraída."

En ese sentido es claro que el argumento expuesto no está llamado a prosperar.

- **Argumento del Recurrente**



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Condición con sustracción de la reserva:

*(...) Por otro lado, se **aprovechará el bosque para la extracción de madera como refuerzo de los túneles** de explotación y campamentos provisionales en la parte alta; lo cual se compensa con la siembra de especies de bosque protector conforme de realice el aprovechamiento que es mínimo y no supera ½ hectárea (...)"*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental conceptúa:

"Adicional a los apartes del documento soporte técnico, donde se manifiesta explícitamente la realización de aprovechamiento forestal para obtención de madera y para el establecimiento de escombreras, vías y caminos, este aprovechamiento está estrechamente relacionado con la intervención del área por las actividades mineras descritas, por tanto, no tendría coherencia que este Ministerio considere algo distinto a lo informado por el solicitante.

*De esta manera, no puede aceptarse el argumento por parte del interesado que, **no se contempló el aprovechamiento forestal; que no se relacionó el uso de madera en la construcción de escombreras ni mucho menos en la de caminos y que** la madera requerida se la compra en la ciudad de Pasto (madera industrial como pino, guadua), dado que esta no fue la información que entregó para la evaluación de la solicitud.*

*Respecto al argumento que **los caminos existentes se adecuan para el tránsito humano**, se hace notar que la única bocamina que cuenta con un acceso por la vía existente es la bocamina 4 la más cercana a la planicie aluvial del Río Guabo y que conecta con una vía existente, aspecto informado durante la visita técnica. Las demás bocaminas 1, 2, 3, 5 y 6, están ubicadas a media ladera dentro del área boscosa del AID y no cuentan con accesos dadas las pendientes, de las cuales, solo pudo visitarse la bocamina 1 haciendo apertura de camino ya que no contaba con acceso, tal como se informa en el reporte de la visita técnica dentro de las consideraciones técnicas de la Resolución 993 de 2016. Las demás bocaminas no fueron visitadas por la inexistencia de accesos según lo informado durante de la visita técnica. Estos hallazgos de la visita técnica, refleja la necesidad de construir vías y caminos para acceder a las bocaminas para las actividades propuestas en los seis frentes de explotación, que no coincide con la argumentación del uso de caminos existentes. Por lo anterior, teniendo las evidencias que este argumento no es coherente con la realidad del área ni con la información soporte para la evaluación de la solicitud de sustracción, tampoco puede considerarse argumento válido dentro del recurso de reposición."*

Hechas las anteriores consideraciones, es claro que el argumento expuesto no desvirtúa la decisión tomada en el Acto Administrativo objeto del presente recurso de reposición.

• **Argumento del Recurrente**

"Al exponer los principales aspectos de la reciprocidad entre los servicios ecosistémicos que presta esta área de reserva forestal del Pacífico y los efectos que sobre ellos se pueden generar dada la intervención del suelo por el proyecto

Recurso hídrico: *Si bien es cierto que en la zona montañosa lluviosa perteneciente a la cuenca del Pacífico, la recarga hídrica es bastante fuerte y por ello se generan una serie de corrientes hídricas. La existencia de túneles de explotación minera asegura un principio de afloramiento de agua por goteo en las secciones subterráneas y es necesaria la evacuación de estas aguas para evitar riesgos dentro de las labores*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

mineras. No se niega la posibilidad de dilución del material objeto de extracción e incluso el arrastre de sedimentos y es por eso que se propone canales de evacuación y transporte alrededor de la escombrera para no desestabilizarla. Además se incluirá pozos de sedimentación y posterior descarga del agua clarificada en la parte baja, con el objeto de reducir las concentraciones de manganeso, hierro y sedimentos.

En el documento de solicitud de sustracción no se trató las aguas domésticas generadas por el personal que labora en la mina ya que en los frentes de trabajo se ubicará un sistema de baño portátil (de amplio uso en la actualidad) conectado con tubería hacia el patio de maniobras donde existirá un sistema de tratamiento de ARD, aislando el efecto sobre las fuentes."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Precisamente con lo expresado por el usuario dentro de este argumento, en el concepto técnico 123 de 2016, se determina:

"(...) es claro que para el presente caso, el recurso hídrico abundante en el área corresponde a un servicio ecosistémico de interés para su mantenimiento en calidad y cantidad, pero que por otra parte, frente al cambio de uso del suelo por las actividades mineras, la alta precipitación se convierte también en un aspecto fundamental a tener presente, ya que habrá escorrentías que transportará indudablemente sedimentos y minerales lavados que serán foco de contaminación y sedimentación de las aguas de las corrientes superficiales.

*Al respecto, en su momento y mediante el Auto 143 de 2015, se solicitó información adicional sobre la existencia de vertimientos, ante lo cual se informa que no habría vertimientos provenientes de uso industrial, a pesar que en el documento inicial se mencionó sobre su existencia. Sin embargo, el interesado informa que los vertimientos relacionados en el documento, hacían referencia textualmente a **"escorrentías superficiales que pasan por las escombreras y pueden lavar residuos de minerales con baja calidad y descartados y este lavado puede diluir minerales de manganeso los cuales pueden terminar en las fuentes hídricas"**. (Página 16 del documento de información adicional)*

De igual manera, además de las aguas de escorrentía, en la información adicional se solicita informar sobre el manejo y la disposición de las aguas de mina, que por lo mencionado conectan con el canal perimetral de la escombrera en cada bocamina, con su posterior conducción pendiente abajo, pero de lo cual en ningún momento se informa, como se hace aquí, que habrán pozos de sedimentación en atención a evitar que estas aguas fueran dispuestas a las corrientes hídricas con minerales diluidos y sedimentos.

Habiendo hecho estos requerimientos, no puede ser posible entonces, que dentro de la evaluación se incluyera información que en términos generales se está mencionando dentro del presente recurso de reposición, y que aun mencionándose como aquí se hace, no se cuenta con la información suficiente y de fondo, para evidenciar que el proyecto no producirá la contaminación de las corrientes hídricas y en consecuencia la afectación de este servicio ecosistémico prestado por esta área de la Reserva Forestal del Pacífico. Por el contrario, es claro y frecuente dentro del soporte técnico, que el peticionario informe sobre el reconocimiento de la real potencialidad de la contaminación hídrica, por lo que, para esta evaluación, estos resultados evidencian la afectación de los servicios ecosistémicos relacionados con el agua superficial por las actividades del proyecto.

De igual manera, se reconoce la existencia de amenazas y vulnerabilidad evidentes sobre las quebradas Arrayanes, Gavilanes y Manganeso, así como la quebrada el Campanario es el cambio de las características fisicoquímicas del agua debido a la presencia de las escombreras que tienen residuos de mineral de manganeso y hierro

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que generan degradación ambiental; así como la posibilidad de represamiento de las mismas por acumulación de escombros en las cuencas. También se evidencia, la alta amenaza por operación del proyecto debido a la transformación de los ecosistemas por la disposición de estériles cerca a la rivera de las quebradas Arrayanes, Gavilanes Manganeso y su fusión en la quebrada el Campanario, a consecuencia del cambio de cauces, sedimentación y erosión del suelo por abrasión. De igual manera, se reconoce que la quebrada Campanario formada por las quebradas Arrayanes, Gavilanes y Manganeso sometidos a las amenazas mencionadas, es la fuente de agua del acueducto de la vereda Piluales.

Por lo expuesto, no es de recibo para esta Autoridad el argumento del recurrente.

- **Argumento del Recurrente**

"Recurso suelo: Los suelos de la zona tienen pendientes altas y susceptibles a procesos erosivos severos, como se observa en áreas aledañas a la zona de interés y si bien es cierto que hace más de 30 años existieron actividades mineras y no hay evidencia actual de avenidas torrenciales de las quebradas Arrayanes, Gavilanes y Manganeso por interrupción del cauce con "material de origen minero".

Para reducir la posibilidad de interrupción de cauces hídricos se propone la construcción de gaviones de contención y escombreras controladas evitando el acceso de estériles a las cuencas hídricas."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto:

Respecto a lo anterior, se precisa:

"Al respecto, hay que tener en cuenta que el área en cuestión cuenta con unas características físicas que como bien se describe en el documento soporte, le otorga una condición de riesgo debido a su inestabilidad propia, riesgo que se potencializa en la medida en que el suelo sea intervenido y desestabilizado, y peor si se establecen estructuras que van a generar fuerzas excedentes. Desde el punto de vista técnico, factores como la poca profundidad efectiva asociada a las fuertes pendientes que conforman el área y el mismo hecho de corresponder a un relieve predominante y fuertemente escarpado y empinado, determinan que son suelos adecuados para soportar una vegetación permanente, es decir, son suelos predominantemente protectores. Precisamente se reportó para el área la presencia de procesos erosivos severos, erosión estructural en las quebradas Campanario y Curcuel donde hay fuertes pendientes y procesos de erosión superficial en sectores aledaños a los túneles de explotación.

Estas condiciones de amenazas en el área son suficientes para determinar la no viabilidad de cambiar el uso de un suelo predominantemente protector en las áreas de las bocaminas y la intervención en ladera para desarrollar las actividades del modelo de explotación proyectado."

- **Argumento del Recurrente**

"Bosques: Tomando en cuenta que el bosque presente tiene una función ecológica que corresponde a la conectividad, generando un corredor biológico entre la selva basal y zona alto-andina. Este permanece estable pese a la intervención existente para el aprovechamiento de la madera. Este bosque debe permanecer con sus coberturas permanentes para asegurar la generación de agua y preservación de fauna y flora.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior, el proyecto buscó intervenir lo mínimo, el área solicitada a sustracción definitiva, tomando en cuenta que se interviene solo 2,82 hectáreas de 332 hectáreas otorgadas por contrato de concesión minera.

El soporte técnico para el trabajo minero dentro de la zona solicitada a sustraer, se centra en el área más pequeña a intervenir; no se construyen vías dentro de la zona, se adecuará los caminos únicamente para tránsito peatonal. El transporte de minerales es aéreo reduciendo la afectación del bosque y el recurso hídrico.

El trabajo se centra a la entrada y salida por un solo túnel donde se construye un patio temporal mientras se carga a los vagones del tranvía. El trabajo reducirá la formación de una sola escombrera controlada y la comunicación entre túneles se genera de manera subterránea.

Finalmente, se observa que en la evaluación realizada por el personal de esta dependencia, no se tienen en cuenta los programas de manejo técnico propuesto para reducir el impacto generado por la intervención, simplemente se justifica la negación en el hecho que es una zona de reserva, desconociendo las normativas para el proceso de sustracción, consistentes en la delimitación y elaboración de estudios que sustente la propuesta de sustracción. Ante esto, cualquier proyecto a desarrollarse en el país dentro de estas zonas se ve sometido a una interpretación errónea de la normatividad por parte de los funcionarios que emprenden la evaluación del mismo, limitando el desarrollo social y económico de estas regiones, olvidados por el aparato del estado, ahondando la crisis social que agobia nuestro país."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto:

Respecto a la función ecológica de estos bosques de la franja subandina, se destacó la conectividad que se mantiene con las coberturas del sistema montañoso local, catalogado por el usuario como un corredor biológico que comunica los municipios de Mallama y Santacruz, conservándose intacto en ambas secciones de la montaña, aspecto que también se destacó por su importancia a escala regional, debido a la conectividad que prestan entre las zonas altoandinas de los volcanes Azufra y Cumbal, y la selva basal y zona costera del océano pacífico a la altura de Tumaco. De tal manera, que su estado y permanencia determina también la permanencia de los procesos ecológicos en el gradiente altitudinal y el gradiente corológico de esta parte del flanco occidental del macizo.

Adicionalmente se fundamentó en que la presencia del bosque existente, además de permitir los flujos energéticos locales y regionales a partir de la biodiversidad entre estos grandes biomas altoandinos, basales y costeros, localmente tienen también una función determinante relacionada con la protección del suelo y el control de la erosión, teniendo en cuenta el predominio de fuertes pendientes. Estas coberturas permiten también la regulación de la escorrentía superficial controlando la velocidad de los flujos de agua, ya que es una zona con suelos arcillosos y sometidos a fuertes precipitaciones (4000 a 8000 mm por año).

Por tanto, dadas las características biofísicas del área solicitada en sustracción y la evaluación a la afectación que se puede ocasionar sobre los servicios ecosistémicos como se explico en la parte considerativa del acto administrativa recurrido por el cambio de uso del suelo de las actividades a realizar en la zona, como es la intervención sobre la media ladera debido a las actividades del proyecto minero propuesto, es el fundamento sobre el cual se justifica determinar la no viabilidad de dichas actividades. Lo anterior, a partir de la información expuesta por el interesado para el conocimiento y evaluación por parte de este Ministerio.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es necesario que el usuario identifique la información contrastante entre los documentos soporte presentado y los argumentos de este recurso, frente a las actividades que contextualizan la intervención del suelo en las áreas solicitadas. Los argumentos del recurso cambian las condiciones de intervención y la propuesta minera presentadas en los documentos técnicos objeto de evaluación. Es de recordar que esta información se solicitó por medio de Auto 143 de 2015 para generar las aclaraciones correspondientes, pero que en vista de lo argumentado aquí, el interesado no cuenta con la información certera respecto a la intervención que realizaría.

De análisis de los escritos de reposición y de anteriores explicaciones, encuentra esta Dirección, que no es procedente la pretensión señalada en el escrito de recurso de reposición de referida con revocar el artículo 1º de la Resolución No. 320 del 19 de agosto de 2016.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- No reponer la Resolución 00993 del 20 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **CCM INGENIERÍA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 NOV 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SRF 333
Auto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición



